

Expediente: 3226/25

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE 24 DE SEPTIEMBRE 1065 C/ PEREZ MARIA MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27286814676 - consorcio de propietarios de calle 24 de septiembre 1065, -ACTOR

90000000000 - PEREZ, Maria Magdalena-DEMANDADO

27286814676 - JIMENEZ, ADRIANA ARACELLI-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3226/25



H106019166787

**JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE 24 DE SEPTIEMBRE 1065 c/ PEREZ MARIA MAGDALENA s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS.- EXPTE. N° 3226/25.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2026.

**Y VISTOS:** para resolver los presentes autos de los cuales;

### **RESULTA**

En fecha 16 de octubre de 2025 comparece la parte demandada, Sra. María Magdalena Pérez, con el patrocinio letrado Juan Carlos Valor, y formula oposición a la sentencia monitoria dictada en fecha 30 de septiembre de 2025. A tal fin, interpone las excepciones de falta de legitimación pasiva, inhabilidad de título y prescripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 591, incisos 4 y 5, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En sustento de la excepción de falta de legitimación pasiva, manifiesta que el Consorcio de Propietarios de calle 24 de Septiembre N.º 1065 promovió demanda “contra los herederos de María Magdalena Pérez”, pese a que la compareciente se encuentra viva y en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Sostiene que dicha circunstancia configura un error procesal sustancial que impide la correcta constitución de la relación procesal, al no encontrarse debidamente individualizado el sujeto pasivo de la ejecución. En virtud de ello, solicita se ordene la subsanación de la demanda y la suspensión del trámite hasta tanto la acción sea correctamente dirigida contra su persona, dejándose sin efecto la notificación practicada y los actos procesales cumplidos bajo la errónea denominación consignada.

Asimismo, plantea la excepción de inhabilidad de título, argumentando que el certificado de deuda por expensas acompañado por la actora no reúne los recaudos necesarios para constituir título ejecutivo hábil. Afirma que no se encuentra acreditada su aprobación por la asamblea de

propietarios, ni se discrimina el período reclamado, el tipo de expensas adeudadas ni la fecha de mora correspondiente. Agrega que tampoco existiría constancia de notificación fehaciente de las liquidaciones reclamadas. En consecuencia, concluye que el instrumento carece de fuerza ejecutiva en los términos del artículo 586 del CPCCT y de los artículos 2048 y 2049 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando el rechazo de la presente ejecución.

Para el supuesto de no prosperar las defensas anteriormente articuladas, y en forma subsidiaria, opone excepción de prescripción parcial respecto de las expensas reclamadas, invocando lo dispuesto por el artículo 2560 inciso 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece un plazo de prescripción de cinco (5) años para las obligaciones periódicas, como las expensas comunes, solicitando en consecuencia la exclusión de las partidas prescriptas.

Finalmente, cuestiona la tasa de interés del veinte por ciento (20 %) mensual pretendida por la actora, por considerar que carece de sustento reglamentario y reviste carácter usurario. Del mismo modo, solicita revisión de los montos reclamados, atento que no surge liquidación aprobada ni comprobantes de notificación.

Corrido el traslado de ley, comparece la Dra. Adriana Araceli Jiménez, en el carácter de apoderada del Consorcio de Propietarios de calle 24 de Septiembre N.º 1065, y solicita el rechazo íntegro de las excepciones opuestas, con expresa imposición de costas (SAE 17/04/2026).

En primer término, sostiene que la identidad de la demandada se encuentra correctamente individualizada en el cuerpo de la demanda, donde se consignan expresamente su nombre completo y número de documento nacional de identidad. Señala que la inclusión de la expresión “herederos de la Sra. Pérez” obedeció a un mero error material o de tipo, carente de entidad suficiente para afectar la validez del proceso o vulnerar el derecho de defensa de la accionada.

Agrega que la verdadera identidad de la ejecutada surge con claridad del certificado de deuda acompañado como base de la presente acción, instrumento en el cual constan todos sus datos personales. En consecuencia, entiende que el yerro invocado no configura un supuesto de falta de legitimación pasiva, sino una simple inexactitud formal que no justifica el rechazo de la demanda.

Asimismo, solicita el rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Afirma que el certificado de deuda acompañado reúne todos los recaudos exigidos por el artículo 2048 del Código Civil y Comercial de la Nación y por las disposiciones procesales vigentes. Explica que el instrumento fue emitido por el administrador designado, contiene deuda líquida y exigible, detalle de los períodos reclamados, fecha de emisión, firma del administrador y aprobación asamblearia.

Destaca, además, que en el marco del presente proceso monitorio no corresponde debatir la causa de la obligación, resultando autosuficiente el certificado acompañado para habilitar la vía ejecutiva intentada. Añade que la demandada tampoco acompañó recibos ni constancias de pago que acrediten la extinción de la deuda reclamada, entendiéndose que dicha circunstancia constituiría la única defensa de fondo susceptible de ser opuesta válidamente.

Por último, solicita el rechazo de la excepción de prescripción articulada por la demandada. Sostiene que los períodos incluidos en el certificado de deuda se encuentran comprendidos dentro del plazo legal vigente y que la accionada efectúa una interpretación errónea de las normas invocadas. Agrega que omite considerar las causales de interrupción de la prescripción producidas en el caso.

En tal sentido, manifiesta que su mandante intimó fehacientemente a la accionada mediante carta documento acompañada con la demanda, por lo que entiende que las excepciones deducidas constituyen una maniobra meramente dilatoria y deben ser rechazadas, con expresa imposición de costas.

Mediante proveído de fecha 22 de abril del corriente año se tuvo por contestado, en tiempo y forma, el traslado conferido y se declaró la cuestión como de puro derecho. Practicada la planilla fiscal a cargo de la demandada (SAE 22/04/26), y ante la falta de pago de la misma, se formó cargo tributario en su contra. Finalmente, los autos pasaron a despacho para resolver (SAE 21/05/26).

## **CONSIDERANDO**

El Consorcio de Copropietarios actor promovió demanda ejecutiva monitoria, solicitando se dicte sentencia que condene a la parte demandada, Maria Magdalena Pérez, al pago de la suma adeudada por capital de \$1.316.265, más los intereses, gastos y costas que correspondan hasta su efectivo pago. La suma reclamada tiene origen en expensas comunes adeudadas, discriminadas en expensas ordinarias: septiembre de 2024 hasta mayo de 2025 y expensas extraordinarias: diciembre 2024.

El crédito ejecutado fue instrumentado mediante un certificado de deuda suscrito por el administrador del consorcio, Sr José Roque Khouri (SAE 26/08/25), el cual fue oportunamente acompañado y permanece reservado en la Oficina de Gestión Asociada N.º 1.

En atención a la presentación efectuada y habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo invocado como base de la acción, en fecha 30 de septiembre de 2025 se dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la demanda en los términos solicitados.

Notificada de dicha resolución, la demandada formuló oposición mediante la interposición de las excepciones de falta de legitimación pasiva, inhabilidad de título y prescripción, estas últimas previstas en el artículo 591, incisos 4 y 5, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, las cuales serán tratadas en el orden en que fueron articuladas.

Planteada así la cuestión, cabe señalar que la falta de legitimación en el ejecutante o ejecutado denota la carencia de correspondencia lógico-jurídica entre el derecho deducido en juicio, la persona que lo hace valer y aquél contra quien se pretende hacerlo valer y ha sido definida por la Jurisprudencia como la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. (Sup. Corte Bs. As. fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II). En igual sentido: "la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión" (CSJT, sentencia N° 816 del 23/8/2007).

Ahora bien, corresponde destacar que la excepción de falta de legitimación pasiva no se encuentra expresamente prevista en el art. 591 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. No obstante ello, su tratamiento puede subsumirse dentro de la excepción de inhabilidad de título, en tanto uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la vía ejecutiva radica en la concurrencia de legitimación activa y pasiva en quienes intervienen como partes en el proceso. En tal entendimiento, la cuestión será analizada en dicho marco.

En relación a la inhabilidad de título, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que esta defensa "debe limitarse a las formas extrínsecas del instrumento; y sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, o porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o bien porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal, por no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor" (CSJT., sentencias N° 971, 02/12/2003; N° 291, 12/5/2004, entre otras).

Desde tal perspectiva, advierto que la defensa articulada se sustenta, esencialmente, en un cuestionamiento relativo a la legitimación pasiva de la demandada. En efecto, la excepcionante sostiene que el Consorcio actor promovió demanda "contra los herederos de María Magdalena Pérez", pese a que la compareciente se encuentra viva y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, circunstancia que -a su criterio- impediría la correcta constitución de la relación procesal al no hallarse debidamente individualizado el sujeto pasivo de la ejecución.

Si bien es cierto que de los términos de la demanda surge que el Consorcio actor promueve ejecución "contra los herederos de María Magdalena Pérez, la cual es propietaria", no es menos cierto que del análisis integral de las constancias de autos se desprende con claridad que la verdadera destinataria de la acción resulta ser la propia Sra. María Magdalena Pérez.

En efecto, obra agregada en autos copia certificada de carta documento de fecha 30 de abril de 2025, remitida por el Consorcio actor a la Sra. María Magdalena Pérez, mediante la cual se la intimó fehacientemente al pago de la deuda por expensas objeto de la presente ejecución, indicando además que el importe reclamado debía ser abonado al administrador del consorcio en el domicilio del edificio en cuestión (SAE 03/07/2025). Tengo especialmente presente que dicha intimación fue cursada con anterioridad a la promoción de la demanda y que tanto el nombre como el apellido de la

destinataria coinciden plenamente con los consignados en el certificado de deuda acompañado como base de la acción.

A ello se suma que, en la exposición fáctica contenida en el escrito de demanda, el Consorcio actor identifica expresamente a la Sra. María Magdalena Pérez como propietaria de la unidad funcional N.º 5 "F", correspondiente a la matrícula registral N-31086/033, y como deudora de las expensas reclamadas, sin efectuar referencia alguna a su fallecimiento ni a la existencia de sucesores.

Asimismo, corresponde destacar que la propia carátula del expediente individualiza el proceso como: "Consortio de Propietarios de calle 24 de Septiembre 1065 c/ Pérez María Magdalena s/ Cobro Ejecutivo de Expensas", circunstancia que evidencia de manera inequívoca que la acción fue dirigida contra la aquí demandada y no contra sus eventuales herederos.

En consecuencia, considero que la inclusión de la expresión "herederos de" en el escrito introductorio constituye un mero error material o de tipeo, insuficiente para desvirtuar la correcta identificación de la persona demandada, ni para afectar el ejercicio de su derecho de defensa, el cual fue ejercido plenamente en autos mediante la comparecencia y articulación de las defensas que estimó pertinentes. Por ello, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada.

Sentado ello, y retomando el análisis de la excepción de inhabilidad de título oportunamente articulada, corresponde señalar que la demandada sustenta su planteo en tres argumentos centrales dirigidos a cuestionar la idoneidad ejecutiva del certificado de deuda acompañado como base de la acción.

Ellos son: a) que no se encuentra acreditada la aprobación de la deuda por asamblea de propietarios, b) que el certificado acompañado no discrimina adecuadamente los períodos reclamados, el tipo de expensas adeudadas ni la fecha de mora correspondiente y c) que no existe constancias de notificación fehaciente de las liquidaciones cuya ejecución se pretende.

Respecto del primero de los puntos señalados, advierto que la parte actora acompañó el Reglamento de Propiedad Horizontal correspondiente al edificio sito en calle 24 de Septiembre N.º 1065 de esta ciudad, instrumentado mediante escritura pública N.º 1544, autorizada por la Escribana Beatriz Lucrecia Tula (SAE 21/08/25).

Del referido instrumento surge, entre las obligaciones a cargo de los propietarios, el pago de las expensas comunes y extraordinarias destinadas al mantenimiento y conservación del edificio. Asimismo, el artículo doce del citado reglamento prevé expresamente que la mora en el pago de expensas habilita su reclamo judicial, constituyendo título ejecutivo suficiente "el certificado de saldo deudor expedido por el administrador, con constancia de la cantidad líquida exigible", sin requerir recaudo adicional alguno para la procedencia de la vía ejecutiva.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes será el que reúna los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Una resolución contraria implicaría transgredir dos leyes: el Código Procesal y el Reglamento de Copropiedad" (CCC Mar del Plata, Sala II, sentencia del 13/05/1997).

Por otra parte, no se encuentra controvertido en autos que la demandada resulta propietaria de la unidad funcional identificada como departamento 5 "F" del inmueble en cuestión, razón por la cual debe reputarse conocedora y obligada por las disposiciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal acompañado. En igual sentido, el artículo 22 del referido reglamento dispone expresamente que "el hecho de ser titular de dominio exclusivo de cada una de las unidades del presente edificio importa el conocimiento y aceptación de este reglamento".

En consecuencia, no puede válidamente sostener la accionada que el certificado de deuda carece de aptitud ejecutiva por ausencia de aprobación asamblearia, cuando el propio reglamento que rige la vida consorcial -y que le resulta plenamente oponible en su carácter de propietaria- reconoce fuerza ejecutiva suficiente al certificado emitido por el administrador del consorcio con constancia de la cantidad líquida exigible.

Lo dicho encuentra sustento, además, en lo dispuesto por el artículo 2046 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece entre las obligaciones del propietario: "a) cumplir con las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal", así como "c) pagar expensas comunes ordinarias y extraordinarias en la proporción de su parte indivisa". En igual sentido, el artículo 2048

del mismo cuerpo normativo dispone que cada propietario debe atender los gastos de conservación y reparación de su propia unidad funcional y abonar las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

En cuanto al segundo de los cuestionamientos formulados por la demandada, referido a que el certificado acompañado no discriminaría adecuadamente los períodos reclamados, el tipo de expensas adeudadas ni la fecha de mora correspondiente, advierto que tal afirmación tampoco encuentra respaldo en las constancias de autos.

En efecto, de la lectura del instrumento acompañado surge que el mismo contiene una constancia expresa del saldo acreedor a favor del Consorcio actor por la suma de pesos un millón trescientos dieciséis mil doscientos sesenta y cinco (\$1.316.265), indicando asimismo el lugar y fecha de emisión -San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2025-, los períodos comprendidos en la deuda reclamada -expensas ordinarias correspondientes a los períodos septiembre de 2024 a mayo de 2025 y expensas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre de 2024-, así como la firma y aclaración del administrador del consorcio, Sr. José Roque Khouri.

Tales extremos, a diferencia de lo sostenido por la accionada, satisfacen adecuadamente los recaudos formales exigidos para la habilidad ejecutiva del certificado de deuda por expensas, en tanto el instrumento permite verificar la existencia de un crédito líquido, exigible y determinado, susceptible de ser reclamado por la vía intentada.

A su vez, tampoco puede sostenerse válidamente la inexistencia de notificación fehaciente de las liquidaciones reclamadas.

En efecto, consta en autos que la parte actora remitió a la accionada una intimación fehaciente de pago mediante carta documento, oportunamente analizada en los párrafos precedentes, a través de la cual se reclamó el pago de las expensas adeudadas correspondientes a los períodos objeto de ejecución. Asimismo, no existe constancia alguna de respuesta, desconocimiento o cuestionamiento formulado por la demandada respecto de los conceptos, períodos y montos allí intimados, circunstancia que debilita aún más la defensa ensayada en este punto.

Por todo lo expuesto, y toda vez que el certificado de deuda acompañado reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable para su habilidad ejecutiva, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada.

Corresponde seguidamente analizar la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada respecto de las expensas reclamadas, fundada en lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A criterio de la excepcionante esta norma prevé un plazo de prescripción de cinco (5) años “para las obligaciones periódicas, como las expensas comunes” (sic), solicitando en consecuencia la exclusión de las partidas que estima prescriptas.

En primer lugar, advierto que la excepcionante omite precisar cuáles serían concretamente los períodos que considera alcanzados por la prescripción invocada, limitándose a efectuar una alegación meramente dogmática e imprecisa, insuficiente para sustentar válidamente la defensa opuesta.

Sin perjuicio de ello, tampoco se comparte el plazo de prescripción invocado por la excepcionante.

En efecto, la jurisprudencia sostuvo que “Tanto las expensas comunes como la tasa municipal (CISI) constituyen prestaciones periódicas, generalmente de vencimiento mensual. Conforme lo dispuesto por el artículo 2562, inciso c) del CCyCN (aplicable en razón del tiempo a la totalidad de las deudas reclamadas), el plazo de prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por plazos periódicos más cortos es de dos años (este criterio fue el adoptado por esta sala en sentencia n°316 del 12/10/2018). (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala I in re: Gramajo Ines Josefina vs. Fernandez Christian Anibal y otro s/ cobro ejecutivo de alquileres. Expte n° 1521/22 sentencia n° 261 de fecha 11/11/2025).

Sentado ello, del análisis de las constancias de autos surge con claridad que los períodos reclamados corresponden a expensas ordinarias devengadas entre septiembre de 2024 y mayo de 2025, así como a expensas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre de 2024, mientras que la presente demanda fue promovida en fecha 03 de julio de 2025.

En consecuencia, resulta manifiesto que al momento de interposición de la demanda no había transcurrido siquiera el plazo de prescripción bienal señalado por la jurisprudencia citada, ni tampoco el plazo quinquenal invocado por la demandada, razón por la cual la excepción deducida no puede prosperar.

Finalmente, la demandada cuestiona la tasa de interés del veinte por ciento (20 %) mensual pretendida por la actora, por considerarla carente de sustento reglamentario y de carácter usurario.

Sin embargo, dicho planteo no puede prosperar, toda vez que se contrapone con lo ya resuelto en la sentencia monitoria, la cual fundó expresamente la procedencia de los intereses reclamados en las disposiciones contenidas en el propio Reglamento de Propiedad Horizontal acompañado por la actora.

En efecto, al dictarse la sentencia monitoria se dispuso: “En cuanto a los intereses, considero prudente y equitativo aplicar los previstos en el reglamento de copropiedad en su artículo doce, que dispone: ‘El copropietario que no cumpliera con el pago de las cuotas mensuales para gastos ordinarios (...) se constituirá en mora de pleno derecho y abonará desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que satisfaga su deuda un interés punitivo y compensatorio (...) igual al que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos’”.

En consecuencia, se estableció la aplicación, desde la mora de cada período y hasta el efectivo pago, de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, conforme surge expresamente estipulado en el reglamento de copropiedad.

De allí que el cuestionamiento introducido por la demandada aparece desprovisto de justificación pues la tasa de interés aplicada no responde a lo petitionado por la actora en su demanda, sino al régimen convencional que rige la relación de propiedad horizontal y que resulta obligatorio para todos los copropietarios del edificio, entre ellos la aquí demandada.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde rechazar íntegramente las excepciones de falta de legitimación pasiva, inhabilidad de título y prescripción opuestas por la demandada, así como también el planteo sobre los intereses, toda vez que las defensas articuladas no han logrado desvirtuar la fuerza ejecutiva ni la idoneidad jurídica del certificado de deuda acompañado como base de la presente ejecución.

Las costas se imponen a la ejecutada por su condición de vencida (Art 587 CPCCT).

Honorarios. Sin perjuicio de haberse regulado honorarios con motivo del dictado de la sentencia monitoria, habiéndose planteado oposición por parte de la ejecutada, corresponde establecer los emolumentos de los profesionales intervinientes en función de la labor desarrollada hasta la presente resolución definitiva.

Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, la que asciende a \$1.316.265 y se adicionarán los intereses de referencia desde la mora de cada período hasta el presente (art. 39 primer párrafo de la Ley 5480 de Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 10% previsto en art. 62.

Luego de valorar la labor desarrollada en el expediente por los letrados, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede a fijar los mismos en un 15% de la escala del art. 38 para la letrada Adriana Araceli Jiménez, apoderada de la parte actora y en un 8% para el letrado Juan Carlos Valor, patrocinante de la demandada.

Teniendo en cuenta que el resultado al que se arriba no alcanza a cubrir el arancel mínimo legal (art. 38 último párrafo de la Ley 5480), se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita a ambos letrados: \$675.000 (Res. HCD Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, 08/04/2026). A lo que debe adicionarle un 55% a la letrada Adriana Araceli Jiménez, por su carácter de apoderada (art. 14), totalizando \$1.046.250.

Por ello;

## RESUELVO

I.- **RECHAZAR** las excepciones de falta de legitimación pasiva, inhabilidad de título y prescripción interpuestas por la demandada Sra. María Magdalena Pérez, en mérito a lo considerado. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia monitoria dictada en fecha 30 de septiembre de 2025

II.- **COSTAS**, a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota.

III.- **ADECUAR** los honorarios regulados, por su labor profesional desarrollada en el presente juicio a la letrada Adriana Araceli Jimenez (apoderada del actor) en la suma de \$ 1.046.250 (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta) sustituyendo los fijados en fecha 30 de septiembre de 2025. La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

IV.- **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa como patrocinante de la parte demandada al letrado Juan Carlos Valor, en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil). La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

## HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a3274ce0-5da4-11f1-b768-b7c4e25628f3>